

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

23492 *ORDEN de 10 de diciembre de 1982 por la que se autoriza el cambio de titularidad y de denominación del Centro privado de Formación Profesional de primer grado «La Esperanza», de Córdoba.*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente incoado para que se proceda al cambio de titularidad del Centro privado de Formación Profesional de primer grado «La Esperanza», de Córdoba;

teniendo en cuenta que dicho Centro obtuvo su reconocimiento jurídico definitivo por Orden de 20 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril), por lo que cumple con el plazo a que se refiere el apartado C) del número 2 del artículo 13 del Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), que se acredita mediante el documento notarial correspondiente la cesión de la titularidad y las condiciones que se exigen en quien se subroga, que se solicita al mismo tiempo un cambio de denominación ajustado a lo determinado en el Real Decreto 401/1974, de 13 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo), y los informes y propuesta emitidos por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en sentido favorable.

Este Ministerio ha resuelto autorizar el cambio de titularidad del Centro privado de Formación Profesional de primer grado «La Esperanza», de Córdoba domiciliado en avenida Conde de Valleilano, 21, que ostentaba María Milagrosa López Amigueti a favor de Francisco Pérez Cubero, con cuantos derechos y obligaciones lleva inherentes, así como el cambio de denominación que, a partir de lo dispuesto en esta Orden será de «Ramón y Cajal», y sin alteración de sus demás condiciones académicas y administrativas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de diciembre de 1982.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

23493 *ORDEN de 16 de junio de 1983 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Audiencia Nacional de 26 de enero de 1983, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Felicísimo Valbuena de la Fuente.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Felicísimo Valbuena de la Fuente, contra resolución de este Departamento, sobre integración en el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad, la Audiencia Nacional, en fecha 26 de enero de 1983, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que desestimando íntegramente el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Felicísimo Valbuena de la Fuente, contra resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 18 de mayo de 1978, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la Orden de dicho Departamento de 11 de noviembre de 1977, que no accedía a integrar al recurrente en el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad, debemos declarar y declaramos que la citada resolución es conforme a derecho. Sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de junio de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), la Secretaria de Estado de Universidades e Investigación, Carmen Virgili Rodón.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

23494 *RESOLUCION de 22 de julio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Nuevos Desarrollos, S. A.».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Nuevos Desarrollos, S. A.», remitido por la Generalidad de Cataluña, Departamento de Trabajo, Dirección General de Relaciones La-

borales, de fecha 8 de noviembre de 1982, recibido en esta Dirección General de Trabajo entre el día 24 de noviembre de 1982 y el día 14 de julio de 1983, fecha en que tuvo entrada la documentación complementaria, enviada esta última por escrito de la Dirección Provincial de Madrid de este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de fecha 11 de julio de 1983, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores con fecha 7 de abril de 1982, y de conformidad con el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores, Ley 9/1980, de 10 de marzo, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de julio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

«Nuevos Desarrollos, S. A.».

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA

NUEVOS DESARROLLOS, S.A.

I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º - Ambito Territorial. El presente Convenio Colectivo es de aplicación a la totalidad de los trabajadores que integran la plantilla fija de la Empresa Nuevos Desarrollos, S.A., cualquiera que sea el centro laboral donde presten sus servicios.

Art. 2º - Ambito Personal. Las presentes condiciones de Convenio afectan a todo el personal empleado de la Empresa, cualquiera que sea su categoría profesional, salvo lo dispuesto por el art. 1-3 apartado C de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3º - Ambito Temporal. Este Convenio entrará en vigor a partir de su publicación en el B.O.P., su duración será hasta el 31 de Diciembre de 1982.

Sus efectos económicos serán retroactivos al 1 de Enero de 1982.

Ambas partes se comprometen a iniciar la negociación de un nuevo Convenio antes de finalizar su vigencia.

Art. 4º - Compensación y Absorción. Las condiciones del Convenio son compensables y absorbibles en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, por Convenio particular, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, por Convenio general o por cualquier otra causa.

Art. 5º - Exclusividad. El presente Convenio de Empresa se aplicará con exclusión de cualquier otro, cuya concurrencia en el tiempo pudiera incidir en un mejoramiento de condiciones económicas o de trabajo.

Art. 6º - Garantías Personales. Se respetarán a título individual las condiciones personales que en su conjunto sean superiores a las establecidas en el presente Convenio.

Art. 7º - Derechos Suplementarios. En lo no previsto y regulado en el presente Convenio, regirá con carácter supletorio, las disposiciones generales del Estatuto de los Trabajadores, publicado en el B.O.E. del 14 de marzo de 1980, y Legislación Laboral Vigente.

II RETRIBUCIONES FUNDAMENTALES

Art. 8º - Salario Base. El Salario Base corresponde a la definición que de él formula el art. 67 de la Orden de 14 de julio de 1974 de la Ordenanza de Trabajo de Industrias Químicas y el art. 4º del Decreto de 17 de agosto de 1973.

El Salario Base, no podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional que fije el Gobierno.

Art. 9º - Plus de Convenio. Con la consideración de Complemento Salarial se establece un Plus de Convenio, cuya cuantía mínima viene determinada en la tabla salarial anexa nº 1.